COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5219/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5219/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Administración y Finanzas.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber si están permitidas las relaciones personales de servidores públicos de su interés.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que lo requerido no constituye una solicitud de información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica

PALABRAS CLAVE

Lineamientos, normativa, pronunciamiento, categórico, alcance.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5219/2023

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5219/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas**,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162823003192**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:

> "Me gustaría saber si dentro de los lineamientos para la subtesorería de fiscalización, están permitidas las relaciones personales por lo que respecta para las relaciones amorosas que existen en la subtesorería de fiscalización, en específico de la que sostienen el Maestro Alejandro con la Licenciada Tania de programación, el licenciado Roberto con varias interinas(os) y estructura y en específico con la señora Begonia, ya que es bien sabido que manda personal de limpieza a barrer y trapear casas de los trabajadores o estructura, el licenciado Eduardo Zendejas con la Lic. Laura esparza, la licenciada Lizbeth con el Licenciado que está afuera de su oficina y también saber si este tipo de relaciones están permitidas. Gracias." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El once de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SAF/TCDMX/SF/2021/2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subtesorero de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

> "…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5219/2023

En atención a la Solicitud con número de folio 90162823003192, de la cual se advierte que al solicitante le interesa conocer lo siguiente:

"Me gustaría saber si dentro de los lineamientos para la subtesorería de fiscalización, están permitidas las Relaciones personales por lo que respecta para las relaciones amorosas que existen en la subtesorería de Fiscalización, en específico de la que sostienen el Maestro Alejandro con la Licenciada Tania de programación, el licenciado Roberto con varias interinas (os) y estructura y en específico con la señora Begonia, ya que es bien sabido que manda personal de limpieza a barrer y trapear casas de los trabajadores o estructura, el licenciado Eduardo Zendejas con la Lic. Laura esparza, la licenciada Lizbeth con el Licenciado que esta afuera de su oficina y también saber si este tipo de relaciones están permitidas.
Gracias.
Datos complementarios: subtesoreria de fiscalización"

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Fiscalización perteneciente a la Tesorería de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3, 28 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior es importante señalar que el artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

Así mismo es preciso señalar lo establecido en el por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

(énfasis añadido)

Por lo anterior, derivado del análisis al artículo antes descrito, así como de su solicitud de información, se advierte que si bien es cierto esta Unidad Administrativa se encuentra obligada a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, así como la información generada, obtenida, adquirida o transformada, también lo es que el peticionario pretende es obtener de la solicitud de información pública es un pronunciamiento al cual esta autoridad no se encuentra obligada a atender.

…” (Sic).

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“El sujeto obligado no está atendiendo de manera oportuna conforme a los principios de acceso a la información la solicitud 90162823003192 al solo decir que se pretende obtener un pronunciamiento, cuando no se analizó la solicitud en su totalidad. En tal situación el sujeto obligado no esta proporcionando ningún análisis de la solicitud respecto de “si existen lineamientos” que permitan las relaciones internas entre trabajadores o indique si están permitidas. Tampoco si es el caso y no es el sujeto obligado el envio al área correspondiente para que pueda atenderla, lo cual se constituye en una respuesta que carece no solo de información solicitada, si no

tambien en que la contestación no esta motivada ni fundamentada, por lo que se pide se analice la solicitud y se dé respuesta oportuna.“ (sic)

IV. Turno. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5219/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5219/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SAF/DGAJ/DUT/CIT/2023, de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“…

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Por lo que respecta a su solicitud primigenia, se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, la cual es clara y se ajustó a derecho con la normatividad citada, al no constituirse a una Solicitud de Acceso a Información Pública ya que de la lectura y análisis realizado al texto se advierte que no genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información que es de su interés, ya que, de conformidad con la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados están obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley local en la materia y referida con anterioridad, mismos que a la letra se transcriben:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por lo tanto, se hizo de su conocimiento al recurrente, que a través del derecho de acceso a la información pública, únicamente es posible solicitar información o documentación preexistente o que en su caso se tenga la obligación de generar, por lo que, al no constituir una solicitud de acceso a la información pública, se extendió la respuesta para orientar e informar respecto del alcance de este derecho. Además de que no existe la obligación de procesar la información a modo de responder a consultas o afirmaciones subjetivas.

SEGUNDO. - Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante número de oficio SAF/TCDMX/SF/2151/2023, de fecha 28 de agosto de 2023.

TERCERO. Ahora bien, para garantizar la claridad en la respuesta emitida, esta dependencia, emitió una respuesta complementaria, aclarando que no existe un lineamiento propio de la Subtesorería de Fiscalización, por lo que se le entregaron, al ahora recurrente, las atribuciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo, con la descripción de las actividades, atribuciones y procedimientos que tiene a su cargo el área de su interés, para mayor referencia. Lo cual corresponde a información adicional a la solicitud primigenia.

Como ya quedó plasmado en párrafos anteriores, se atiende en su totalidad lo requerido conforme a la información resguardada por esta Secretaría, estando apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado, en este tenor, se proporciona en formato PDF, la respuesta complementaria emitida al recurrente.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es

…"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio complementario de fecha primero septiembre de dos mil veintitrés, suscrito. por la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

"…

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, se turnó la solicitud de información pública con número de folio 090162823003192 a la Unidad Administrativa que de este Sujeto Obligado pudiera detentar la información de su interés, el cual es:

TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO:

Al respecto, el área emitió las manifestaciones de ley para defender la legalidad de la respuesta emitida al informarle que su requerimiento inicial es una consulta que pretende obtener un pronunciamiento categórico, además de afirmaciones subjetivas, motivo por el cual, se le informó del alcance del derecho de acceso a la información pública y de la obligatoriedad de entregarle los documentos generados en el ejercicio de las atribuciones de cada área, por lo que en dicho documento, se le señalan las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior y correspondientes a la Subtesorería de Fiscalización,

conformando una respuesta complementaria, misma que se adjunta a la presente, y que consiste en la siguiente documentación:

Oficio SAF/TCDMX/SF/2151/2023, de fecha 28 de agosto de 2023, Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Asimismo, se le informa que la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, no cuenta con lineamientos propios, por lo que se le hace entrega del Manual Administrativo que rige de forma específica sus actividades, procedimientos y funciones en el CAPÍTULO IV (página 611), el cual puede consultar en el siguiente link:

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual administrativo SAF 2023/3 Tesorería Ciudad de Mexico.pdf

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.
…”

Finalmente, remitió el acuse que da cuenta de la notificación de entrega de información complementaria, efectuada a través de la plataforma Nacional de transparencia, medio señalado por la persona solicitante para oír y recibir notificaciones.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrent[redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5219/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Septiembre de 2023 a las 17:35 hrs.

9c82122bb7dc56c8dab2cd270ae19152

VII. Cierre. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5219/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. El sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante **requirió:**

> “Me gustaría saber si dentro de los lineamientos para la subtesorería de fiscalización, están permitadas las relaciones personales por lo que respecta para las relaciones amorosas que existen en la subtesorería de fiscalización, en especifico de la que sostienen el Maestro Alejandro con la Licenciada Tania de programación, el licenciado Roberto con varias interinas(os) y estructura y en especifico con la señora Begonia, ya que es bien sabido que manda personal de limpieza a barrer y trapear casas de los trabajadores o estructura, el licenciado Eduardo Zendejas con la Lic. Laura esparza, la licenciada Lizbeth con el Licenciado que esta afuera de su oficina y tambien saber si este tipo de relaciones están permitidas. Gracias.” (Sic)

El sujeto obligado remitió en **respuesta** informó que de la solicitud de información se pretendía obtener un pronunciamiento al cual no estaba obligado a atendedor.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una **respuesta complementaria**.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

En cuanto al tercer requisito, atendiendo a que la persona recurrente manifestó como agravio la falta de tramité a su solicitud, la Secretaría de Administración y finanzas, como información complementaria hizo del conocimiento que, de una búsqueda se encontró que la Subtesosería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, no cuenta con lineamientos propios.

Asimismo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado informó que la normatividad que rige el funcionamiento especifico de la unidad

administrativa de interés de la persona ahora recurrente, es el Manual Administrativo, en su CAPITULO IV, proporcionando el vínculo electrónico para su consulta.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5219/2023

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.